



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veinte.

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto 107 del 25 de mayo de 2020 de la Alcaldesa municipal de Arboletes – Antioquia-.
Radicado:	050012333000 2020 02113.00
Asunto:	Avoca conocimiento parcial – Decreta prueba

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2020, la Alcaldesa del municipio de Arboletes– Antioquia, expidió el Decreto No 107, por medio del cual *“se prorroga la vigencia del Decreto 104 de 18 de mayo de 2020 “por medio del cual se imparten instrucciones en la jurisdicción del Municipio de Arboletes, Antioquia, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en concordancia con el decreto nacional No 689 del 22 de mayo de 2020 del Ministerio del Interior de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones.”*, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto por conocimiento previo el 04 de junio de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su sustanciación.

Cabe señalar que, el Decreto 104 del 18 de mayo de 2020, cuya vigencia se prorroga a través del Decreto 107, fue objeto de pronunciamiento por esta Judicatura mediante providencia del 02 de junio de 2020 decidiendo no avocar conocimiento del asunto, por no cumplir todos los presupuestos esenciales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 185 ibidem.

Se precisa que, en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532, 11546, 11549 y 11556 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, y en el mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de**

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."*

carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14º del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación, entre ellas, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primeros brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

Con posterioridad, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

Seguidamente, en consideración a la evolución negativa de la crisis generada por el Covid-19, con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender efectivamente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica, se declaró nuevamente por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, el estado de Excepción por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto³.

En el ejercicio de las facultades conferidas en los citados actos, el Presidente de la República profirió una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas en los Decretos 418, 420, 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020, entre otros.

Así mismo, fue expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de la anualidad que avanza, a través del cual *"se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, otorgando entre otras, una facultad al Ministerio de Salud y la Protección Social para determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales, y en la administración pública para mitigar, controlar y evitar la propagación del virus Coronavirus COVID-19.

³ Decreto 637 del 06 de mayo de 2020

Bajo este escenario, la Alcaldesa del Municipio Arboletes-Antioquia-, expidió el Decreto No 107 del 25 de mayo de la anualidad que avanza, con el fin de prorrogar la vigencia del Decreto municipal 104 de 2020, del que se advierten una serie de decisiones y medidas, en la dirección y manejo del orden público en territorio local, que fueron asumidas por la autoridad municipal con fundamento en las regulaciones contenidas especialmente en los Decretos 636 y 689 de 2020. Respecto de éstas, es preciso señalar que, las disposiciones acogidas por la Alcaldesa municipal en el Decreto 107 de 2020 frente al aislamiento obligatorio preventivo y la reanudación de algunas actividades comerciales, descritas como excepciones a las instrucciones dadas por el gobierno nacional, corresponden a las atribuciones, competencia y facultades concedidas con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción, a la citada funcionaria en la Constitución, la Ley y el reglamento.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que en el Decreto 107 del 25 de mayo de 2020, no se solo están prorrogando las medidas reguladas ante la actual situación de orden público en el municipio, sino también sobre las condiciones dadas para el inicio de las actividades comerciales autorizadas por el **Ministerio del Interior**, esto con fundamento en lo establecido por el Presidente y todos sus Ministros, a través del Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de la anualidad que avanza.

De lo anterior, es preciso resaltar que, si bien la Alcaldesa de Arboletes – Antioquia-, con la expedición del citado Decreto Municipal 107 acoge las medidas de orden público dictadas por el Presidente de la Republica en los Decretos 636 y 689 de 2020, también en dicho acto se adoptaron una serie de condiciones para la reanudación de las actividades descritas entre los numerales 1 y 47 del artículo 3° del Decreto 107 de 2020, que están siendo objeto de vigilancia por parte de la autoridad municipal, en atención a las previsiones del Decreto Legislativo 539 de 2020, por lo que resulta imperioso asumir el conocimiento en ejercicio del Control Inmediato de Legalidad respecto de los temas que son abordados en el parágrafo quinto del artículo 3°, y el artículo 12° del Decreto 107 del 25 de mayo de la anualidad que avanza.

En relación con las demás disposiciones contenidas en el aludido acto, por recaer sobre medidas de orden público no habrá de avocarse el conocimiento en el marco del control inmediato de legalidad de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, pues se insiste no se observa que hayan sido emitidas en desarrollo de ningún Decreto Legislativo.

Sin embargo, es importante aclarar que al no surtirse el control inmediato de legalidad respecto de éstas, las mismas serán pasibles de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El texto de las medidas sobre las cuales se avocará el conocimiento es el siguiente:

- Decreto 107 de 2020, artículo 3º, parágrafo quinto:

"Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

- Decreto 107 de 2020, artículo 12º:

"ARTICULO 12. a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas en la jurisdicción el municipio de Arboletes, tanto el sector público y el privado, deberán solicitar el permiso de apertura de sus actividades económicas y presentar el respectivo protocolo de bioseguridad."

La decisión indicada se soporta en el Decreto Legislativo 539 de 2020, con apoyo en el cual fueron emitidas tales medidas, el cual tiene el carácter de Decreto Legislativo expedido durante la vigencia de los estados de excepción declarados a través de los Decretos 417 y 637 de 2020, es decir se encuentra en el marco de las facultades concedidas como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional. Por lo tanto, **habrá de impartirse el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 – Control Inmediato de Legalidad a los apartes transcritos del Decreto 107 del 25 de mayo de 2020.**

En consecuencia, se dispondrá la publicación del aviso en el sitio web de la Rama Judicial, anunciando la existencia del proceso, de conformidad con el numeral 2º del citado artículo, por el término de diez (10) días, durante el cual, cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Acto Administrativo - Decreto 107 únicamente en lo que concierne al parágrafo quinto del artículo 3º, y el artículo 12º del aludido acto, expedido por la Alcaldesa de Arboletes – Antioquia-. De igual forma, y con idéntica finalidad, se dispondrá la publicación del mismo aviso en la página web del citado municipio.

En virtud del numeral 4º del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la Alcaldesa de Arboletes - Ant-., a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición del Decreto 107 del 25 de mayo de 2020, únicamente en lo que concierne al parágrafo quinto del artículo 3º y el artículo 12º del acto en mención.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento en ejercicio del control inmediato de legalidad de las medidas adoptadas en el **parágrafo quinto del artículo 3º y en el artículo 12º del Decreto 107 del 25 de mayo de 2020.**

SEGUNDO. NO AVOCAR conocimiento en el marco del control inmediato de legalidad de las demás disposiciones contenidas en el Decreto 107 del 25 de mayo de 2020, por no evidenciarse que hayan sido expedidas en desarrollo de un Decreto Legislativo proferido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional a través de los Decretos 417 y 637 de 2020.

Se aclara que, al no surtirse el control inmediato de legalidad respecto de estas medidas, las mismas serán pasibles de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO. Por intermedio de la Secretaría General y el Área de Sistemas de la Corporación, se dispone la difusión en el sitio web de la Rama Judicial, un aviso por diez (10) días, anunciando la existencia del proceso adelantado en ejercicio del Control Inmediato de Legalidad respecto de las medidas adoptadas en **el parágrafo quinto del artículo 3º y en artículo 12º del Decreto 107 del 25 de mayo de 2020,** de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, con similar finalidad y por el mismo lapso, se deberá publicar en la página web del Municipio de Arboletes-Ant., el aviso al que acaba de hacerse referencia.

CUARTO. Las personas interesadas en intervenir para defender o impugnar la legalidad de las citadas disposiciones proferidas por la Alcaldesa de Arboletes-Antioquia-, podrán realizarlo a través del correo electrónico **recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro de los diez (10) días a que se refiere el numeral anterior.

QUINTO. En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 4º del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la Alcaldesa de Arboletes - Antioquia-, a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia,** remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición del Decreto 107 del 25 de mayo de 2020, únicamente en lo que concierne al parágrafo quinto del artículo 3º y el artículo 12º del acto en mención.

SEXTO. Una vez expirado el término del aviso, pásese el trámite al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado: 05001-23-33-000-2020-02113-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto 107 del 25 de mayo de 2020 de la Alcaldesa del Municipio de Arboletes- Ant.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para la proyección del fallo, con sujeción de lo previsto en numeral 6º ibídem.

OCTAVO. Se ordena la notificación de la presente providencia por los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la atención a la contingencia presentada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma escaneada - Decreto 491 de 2020

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

09 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARÍA GENERAL

SLU